000675/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otras c/ <Persona 2> y otra s/ SUMARIO" Expte. N° 675/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 10005/19), por haber interpuesto la parte actora mediante escrito ID 1938585 recurso de apelación contra la resolución del 28/05/25.

I. La decisión impugnada desestimó la liquidación presentada por su parte, ordenando practicar una nueva.

En su memorial ID 1956936, luego de relatar antecedentes de cuestión incidental suscitada, cuestiona la recurrente como erróneo lo resuelto por la magistrada, en tanto la obligación al pago no estaba sujeta a la condición de la vista previa de la Asesora, no sólo porque no estaba dispuesto en la presentación conjunta, sino porque además se acordó la liquidación y la forma de pago de las sumas que surgían de la misma, no tratándose de un acuerdo transaccional, sino de un acuerdo de modalidad de pago de las sumas de condena de la sentencia firme, que no requería previa homologación judicial.

Entiende asimismo equivocada la decisión porque omite considerar el reconocimiento expreso de la Aseguradora (escrito ID 1876490 del 16/04/25) de haber tomado conocimiento el día 15/04/25 de la conformidad prestada por la Sra. Asesora. El argumento utilizado y aceptado por la jueza resulta contradictorio e inexistente, no pudiendo tomarse como fecha de notificación de la vista contestada el día de nota como se hizo, ni la fecha en que se consideró en mora, debiendo revocarse la resolución y aprobarse la liquidación practicada por su parte.

Alega que la temeridad y malicia puesta de manifiesto resulta indudable, por lo que debe considerarse aplicar la multa peticionada en orden a lo dispuesto en el art. 45 del Código Procesal.

Por último, expone que los intereses resarcitorios se deben desde el hecho hasta el efectivo pago conforme la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que en modo alguno puede recortarse un período como lo hizo la aquo (16 al 21 de abril), que no resulta insignificante pues representa la suma de $2.472.630,67 tal como se reconoció al ser transferidas.

Entiende yerro conceptual de la cuestión a resolver, considerando que no corre en el caso la posibilidad de que la citada en garantía acreditara que la mora no le resultaba imputable para evadir el pago de los intereses devengados hasta el efectivo pago.

Dice que la decisión quebranta la garantía de la cosa juzgada porque la sentencia firme dispone que los intereses se deben desde el hecho hasta el efectivo pago y la resolución dispone practicar nueva liquidación desde el 22 al 28 de abril, privando los intereses desde el 16 al 21 de abril. Cita antecedentes jurisprudenciales y peticiona se revoque la decisión y se apruebe la liquidación de intereses devengados desde el 16 al 28 de abril de 2025 y la liquidación practicada en el punto III del escrito ID 1897940 por haber sido omitida.

Corrido traslado de ley contesta la aseguradora mediante escrito ID 1970311, quien por las consideraciones de hecho y de derecho que expone, solicita se rechacen los agravios y se confirme la providencia cuestionada, con costas.

Recepcionadas las actuaciones en esta instancia, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, quien adhiere

al recurso interpuesto por los progenitores, en su carácter de representantes legales de la adolescente.

II. De las constancias de autos, surge que luego de ser devueltas por este Tribunal las actuaciones a primera instancia, las partes (ID 1890423) practicaron liquidación de las sumas condenadas al 15/04/25, dieron en pago y pidieron su transferencia, obligándose la recurrente a abonar $826.646.403,78, mediante dación en pago de montos embargados ($215.877.475,82) y la diferencia de $610.768.927,96 mediante transferencia, cuyo plazo máximo de pago operaba el 15/04/25.

La Sra. Jueza de grado corrió traslado a la Asesoría del acuerdo presentado por las partes y sujetó a dicho cumplimiento la transferencia de fondos. El 14/04/25 la Sra. Asesora no formuló objeción y mediante providencia dictada el 15/04/25 se tuvo por contestado el mismo y ordenó transferencia por la suma de $421.297.114,03 en favor de la parte actora, quien el 16/04/25 denunció incumplimiento del acuerdo (ID 1876693/1876428). La aseguradora peticionó no se declare incursa en mora y por justificada la suspensión por la visa a la Asesoría de Familia (ID 1876490).

El 07/05/25 la parte actora (ID 1897940) practicó liquidación por intereses desde el 16 al 28/04/25 y previo traslado de ley y contestación de la aseguradora, la magistrada dictó la resolución aquí cuestionada donde consideró que el acuerdo se encontraba sujeto a condición y que la misma cesó el día 21/04/25 fecha en que las partes quedaron notificadas por nota de la contestación de la Asesora. Tuvo incursa en mora a la citada en garantía desde el día 22 hasta el 28/04/25, fecha en la que abonó el saldo adeudado, ordenando practicar nueva liquidación.

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de considerar que las partes practican en forma conjunta liquidación de las sumas condenadas en autos en favor de la joven <Persona 3> y de sus progenitores, liquidando intereses hasta el día 15/04/25, fecha en la que según expresan (ID 1860423) se hará efectivo y completo el pago, comprometiéndose abonar el saldo no cautelado mediante transferencia cuyo plazo máximo opera el 15 de abril de 2025.

En el punto V del referido escrito, se expresó que en caso de no formalizarse el pago en la fecha acordada quedará habilitada la ejecución de sentencia con más sus intereses hasta el efectivo pago.

Si bien no surge que el acuerdo se encontrara sujeto a condición alguna, tal como considera la magistrada, al resultar beneficiaria del pago una menor de edad, resultaba necesaria la intervención del Ministerio Pupilar conforme expresa disposición del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe mencionar que la Corte ha dicho que la intervención del defensor se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales (Fallos: 320:2762; 324:151; 324:253).

No obstante ello, y más allá de la actuación o manifestaciones que pudiera realizar en este caso la Sra. Asesora de Familia, sumado a la fecha en que tomaran conocimiento las partes de dicha contestación; lo cierto es que la aseguradora expresamente manifestó que el plazo máximo de pago operaba el 15 de abril de 2025, por lo que todo saldo pendiente no efectuado en dicha fecha, abría las puertas a la ejecución con más sus intereses, con independencia de cualquier eventual incidente.

En virtud de lo analizado, en este punto y acreditado que al día 15/04/25 no se había completado el depósito total acordado, asiste razón a la recurrente en su cuestionamiento, por lo que corresponde admitir el agravio, revocar la decisión cuestionada y aprobar la liquidación practicada en el punto II del escrito ID 1897940, en cuanto ha lugar por derecho.

Respecto a la multa por temeridad o malicia peticionada, destacamos que el artículo 45 del Código Procesal contempla la imposición de sanciones a la parte vencida o a su letrado patrocinante cuando hubieren incurrido en la denominada inconducta procesal genérica, consistente en proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (artículo 34 inciso 5 del citado cuerpo legal). Sus fines son moralizadores y, por este medio se procura sancionar a quien formula defensas o afirmaciones temerarias, sabedor de su falta de razón, utilizando las potestades legales con una finalidad obstruccionista y dilatoria.

La jurisprudencia ha entendido que el artículo 45 debe interpretarse restrictivamente para evitar de este modo que se impida el ejercicio del derecho constitucional de defensa en juicio, y tal conducta no se advierte de la aseguradora tal como fuera peticionada, por la demora en el pago de siete días desde el vencimiento del plazo, teniendo en cuenta su depósito posterior y el monto de la suma liquidada; razón por la que no procede el agravio (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, p. 192 Rubinzal Culzoni Editores, 2006).

Por último y respecto de la liquidación practicada en el punto III del escrito ID 1897940, corresponde ordenar a la Sra. jueza de grado se expida al respecto.

Por los fundamentos dados, se admitirá parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

IV. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la aseguradora vencida (conf. art. 69 y 70 del CPr), regulándose honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 Ley XIII-4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1938585, y en consecuencia revocar la resolución del 28/05/25 y aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en el punto II del escrito ID 1897940.

2) Desestimar la petición de temeridad y malicia.

3) Ordenar que en la instancia de grado se resuelva la liquidación practicada por la parte actora en el punto III del escrito ID 1897940.

4) Imponer las costas de esta instancia a la citada en garantía conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Demitriou en el 6% y Dr. <Persona 4> en el 3%, en ambos casos de la diferencia de la liquidación cuestionada ($2.472.630,67), con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra.

jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 793 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS